

**TALGO, S.A.**

**CÓDIGO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES**

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| PREÁMBULO .....  | 2  |
| TÍTULO PRELIMINAR DEFINICIONES .....   | 2  |
| Artículo 1.- Definiciones.....   | 2  |
| TÍTULO I ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS.....                     | 4  |
| Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.....   | 4  |
| Artículo 3.- Incorporación al Registro de Personas Afectadas .....                           | 5  |
| Artículo 4.- Incorporación a Registros de Iniciados .....                                    | 6  |
| Artículo 5.- Incorporación al Registro de Gestores de Autocartera.....                       | 6  |
| TÍTULO II OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS .....  | 8  |
| Artículo 6.- Concepto de operaciones sobre Valores Afectados.....                            | 8  |
| Artículo 7.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados.....                     | 9  |
| Artículo 8.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados .....                   | 10 |
| TÍTULO III TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA<br>INFORMACIÓN RELEVANTE ..... | 11 |
| Artículo 9.- Información Privilegiada.....   | 11 |
| Artículo 10.- Documentos Confidenciales.....   | 14 |
| Artículo 11.- Información Relevante .....  | 15 |
| TÍTULO IV OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....  | 18 |
| Artículo 13.- Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad .....                 | 18 |
| TÍTULO V UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.....   | 19 |
| Artículo 14.- Normas aplicables a la Unidad en el marco de este Código.....                  | 19 |
| TÍTULO VI INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA .....  | 22 |
| Artículo 15.- Incumplimiento .....   | 22 |
| Artículo 16.- Vigencia.....  | 22 |

## PREÁMBULO

El Código de Conducta en los Mercados de Valores (el “Código”) de Talgo, S.A. (la “Sociedad” o “Talgo”), se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo de la Sociedad respecto de las cuales la Sociedad sea entidad dominante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio (el “Grupo”), fijando reglas para la gestión y control de la Información Privilegiada, la comunicación transparente de la Información Relevante, la realización de operaciones de autocartera y la detección y tratamiento de los conflictos de interés, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Afectadas, los Iniciados y los Gestores de Autocartera, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.

La aprobación de este Código comporta el compromiso de garantizar su actualización y de que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por los sujetos definidos en su ámbito de aplicación.

## TÍTULO PRELIMINAR DEFINICIONES

### Artículo 1.- Definiciones

A los efectos de este Código, se entenderá por:

- (i) Administradores de Talgo, S.A.: los miembros del Consejo de Administración de Talgo, S.A., el Secretario y el Vicesecretario del Consejo.
- (ii) Altos Directivos: todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en todo caso, el Auditor Interno del Grupo, así como cualquier otro directivo del Grupo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.
- (iii) Asesores Externos: las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada o a Información Relevante.
- (iv) CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (v) Día Hábil Bursátil: día hábil de conformidad con el calendario de las Bolsas de Valores en las que coticen los Valores Afectados.
- (vi) Dirección Económico-Financiera: la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad y del Grupo o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.
- (vii) Documentos Confidenciales: los documentos, cualquiera que sea su soporte, que

contengan Información Privilegiada.

- (viii) Gestores de Autocartera: el Responsable de la Gestión de la Autocartera y las demás personas que se detallan en el apartado (iii) del artículo 2 siguiente.
- (ix) Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados, a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades de su Grupo, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando la información se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular o deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de instrumentos derivados de que se trate.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

- (x) Información Relevante: toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir Valores Afectados y que, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en los mercados secundarios.
- (xi) Iniciados: las personas que se detallan en el apartado (ii) del artículo [2] siguiente.
- (xii) LMV: la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores o la norma que pueda refundirla o sustituirla en el futuro.

- (xiii) Personas Afectadas: las personas que se detallan en el apartado (i) del artículo 2 siguiente.
- (xiv) Registro de Gestores de Autocartera: registro regulado en el artículo 5 siguiente.
- (xv) Registros de Iniciados: registros regulados en el artículo 4 siguiente.
- (xvi) Registro de Personas Afectadas: registro regulado en el artículo 3 siguiente.
- (xvii) Responsable de la Gestión de la Autocartera: la persona designada por la Dirección Económico-Financiera como responsable de coordinar a las personas que participan en las operaciones de autocartera.
- (xviii) Unidad: la Unidad de Cumplimiento de la Sociedad, órgano interno que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Código.
- (xix) Valores Afectados: (a) valores negociables emitidos por la Sociedad o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (b) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores; (c) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (d) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que las Personas Afectadas e Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Unidad atendiendo al mejor cumplimiento de este Código.

## **TÍTULO I**

### **ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS**

#### **Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación**

Este Código será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, el Vicesecretario y los Altos Directivos; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe la Unidad en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Código.
- (ii) Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la

Información Privilegiada).

- (iii) El Responsable de la Gestión de la Autocartera y aquellas personas que la Unidad, a propuesta del director económico-financiero de la Sociedad, designe de entre los empleados de la Dirección Económico-Financiera, por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, según se explicita en el artículo 15 de este Código, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Código, en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre Valores Afectados.

### **Artículo 3.- Incorporación al Registro de Personas Afectadas**

1. Las Personas Afectadas se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Afectadas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad. En dicho registro constarán los siguientes extremos:
  - (i) Identidad de las Personas Afectadas.
  - (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Afectadas.
  - (iii) Fechas de creación y actualización de dicho registro.
2. El Registro de Personas Afectadas habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
  - (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
  - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
3. Cuando una Persona Afectada que conste en el Registro de Personas Afectadas deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia. La Unidad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Afectadas.
4. Los datos inscritos en el Registro de Personas Afectadas deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.
5. La Unidad informará a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Unidad informará a las Personas Afectadas de su sujeción al Código, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este Código.

6. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Código remitirán a la Unidad, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como anexo 1 a este Código, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares.
7. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas.

#### **Artículo 4.- Incorporación a Registros de Iniciados**

1. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Código, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados, en el que constarán los siguientes extremos:
  - (i) Identidad de los Iniciados.
  - (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados.
  - (iii) Fechas de creación y actualización de dicho registro.

El responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad.

Los Registros de Iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

2. El responsable de un Registro de Iniciados informará a las personas que figuren registradas de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.5 anterior, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados.
3. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados, a cuyo efecto el responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad.
4. No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Afectadas que figuren incluidas en el registro al que se refiere el artículo 3 anterior.

#### **Artículo 5.- Incorporación al Registro de Gestores de Autocartera**

1. Los Gestores de Autocartera se incorporarán al correspondiente Registro de Gestores

de Autocartera, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad. En dicho registro constarán los siguientes extremos:

- (i) Identidad de los Gestores de Autocartera.
  - (ii) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Gestores de Autocartera.
  - (iii) Fechas de creación y actualización de dicho registro.
2. El Registro de Gestores de Autocartera habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
  - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro.
  - (iii) Cuando la Unidad, a propuesta de la Dirección Económico-Financiera, determine que una persona que constaba en el Registro de Gestores de Autocartera debe dejar de hacerlo por dejar de participar en las operaciones de autocartera de la Sociedad, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

La Unidad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Gestores de Autocartera.

3. Los datos inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.
4. La Unidad informará a los Gestores de Autocartera de su inclusión en el Registro de Gestores de Autocartera y de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.5 anterior. Asimismo, la Unidad informará a los Gestores de Autocartera de la necesidad de abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y de poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad, así como de la Dirección Económico-Financiera en caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 15.3 de este Código; y del compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera que asumen.
5. Si se determinase, con la aprobación de la Dirección Económico-Financiera, la participación de un Gestor de Autocartera en una operación, en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere información susceptible de ser considerada Información Privilegiada, este se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de operaciones de autocartera. Asimismo, deberá darse de baja en el Registro de Gestores de Autocartera, dejando constancia de la fecha en la que se produce tal circunstancia, y se incorporará al Registro de Iniciados de la



operación. Una vez que el Gestor de Autocartera se dé de baja de dicho Registro de Iniciados, se incorporará de nuevo al Registro de Gestores de Autocartera previa autorización del director económico-financiero de la Sociedad y de la Unidad, dejando constancia de la fecha de su reincorporación. Si el Gestor de Autocartera afectado por la medida fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, la Dirección Económico- Financiera deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la Autocartera hasta su reincorporación, e informar de ello a la CNMV.

6. Los Gestores de Autocartera, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Código, remitirán a la Unidad, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como **anexo 2** a este Código, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares.
7. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Gestores de Autocartera.

## **TÍTULO II OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS**

### **Artículo 6.- Concepto de operaciones sobre Valores Afectados**

1. Se consideran operaciones sobre Valores Afectados las que efectúen las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados sobre los Valores Afectados.

Se entenderá por “operaciones”, a efectos del párrafo anterior, cualesquiera instrumentos financieros o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados (incluidas las opciones y los futuros de compra y venta y los “*warrants*”), sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, o bien se negocien o intercambien, total o parcialmente, los flujos económicos y la exposición a las variaciones del valor de mercado de los Valores Afectados (incluidas las permutas financieras).

2. A los efectos de lo previsto en este Código, se considera que las operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualquiera de las siguientes personas:
  - (i) Los cónyuges de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados o cualquier persona unida a estos por análoga relación de afectividad, conforme a la legislación vigente.
  - (ii) Los hijos que tengan a su cargo.
  - (iii) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación.

- (iv) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o Iniciados o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o Iniciados.
  - (v) Personas interpuestas, entendiéndose por tales aquellas que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o Iniciados. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes la Persona Afectada, el Gestor de Autocartera o el Iniciado deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.
3. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera, los Iniciados – con excepción de los Asesores Externos – o las personas relacionadas con ellas referidas en el apartado anterior sólo podrán firmar contratos de gestión discrecional de carteras con sujeción a las siguientes reglas:
- (i) Información al gestor: las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados o las personas relacionadas con ellas referidas en el apartado anterior deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras de este Código, facilitándosele a estos efectos un ejemplar.
  - (ii) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (a) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Código o (b) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados o de las personas relacionadas con ellas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
  - (iii) Autorización: las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados o las personas relacionadas con ellas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la Unidad, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el apartado anterior. La denegación de la autorización será motivada.
  - (iv) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Código deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera, Iniciados y personas relacionadas con ellas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

#### **Artículo 7.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados**

1. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados:

- (i) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o a su emisor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de este Código, con excepción de los supuestos previstos en dicho precepto.
  - (ii) Durante los siete días anteriores a cada presentación de resultados, fecha que les será previamente comunicada por la Unidad. La Unidad podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión, comunicándolo a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera.
  - (iii) Cuando lo determine expresamente la Unidad en atención al mejor cumplimiento de este Código.
2. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición, con excepción de los casos contemplados en el citado artículo 9.5.
3. Cuando las Personas Afectadas – distintas de los Administradores de Talgo, S.A. – o los Gestores de Autocartera tuvieran cualquier duda respecto de las operaciones sobre Valores Afectados deberán someterla al director económico-financiero de la Sociedad o al director de la Unidad, quienes podrán remitirla a la Unidad. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte del director económico- financiero o del director de la Unidad, según corresponda.

Los miembros del Consejo de Administración seguirán el mismo procedimiento, sometiendo sus dudas a la Secretaría del Consejo de Administración, que resolverá consultando, en su caso, a la Unidad.
4. La Unidad podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera.

#### **Artículo 8.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados**

1. Las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera comunicarán a la Unidad por cualquier medio que permita su recepción, dentro de los cinco Días Hábiles Bursátiles siguientes, la realización de operaciones sobre Valores Afectados, indicando la fecha, el titular, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado la operación, el nombre de la Persona Afectada o Gestor de Autocartera o, cuando proceda, la identidad de cualquiera de las personas referidas en el artículo 6.2 anterior que haya efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

En el caso de los consejeros, la obligación de comunicar a la Unidad la proporción de

derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el Día Hábil Bursátil siguiente al de su aceptación.

2. Las Personas Afectadas –distintas de los Administradores de Talgo, S.A.–, los Gestores de Autocartera y los Iniciados –con excepción de los Asesores Externos– comunicarán a la Unidad los contratos de gestión de carteras que celebren en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas. Los Administradores de Talgo, S.A. y los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración realizarán las citadas comunicaciones en los mismos términos a la Secretaría del Consejo de Administración.
3. Igualmente, la Unidad podrá requerir a cualquier Persona Afectada, Gestor de Autocartera o Iniciado (excepto a los Asesores Externos) que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Código, incluyendo su posición en relación con los Valores Afectados. Dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de siete días hábiles.
4. La Unidad llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien este determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores Afectados por parte de los consejeros y Altos Directivos a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

La Unidad informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de cumplir con lo dispuesto en él.

### **TÍTULO III**

#### **TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE**

##### **Artículo 9.- Información Privilegiada**

1. Los responsables de las distintas direcciones o de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad, que podrá declararla o no Información Privilegiada.
2. Todas las Personas Afectadas así como los Iniciados (excepto los Asesores Externos)

tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.

3. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
4. Respecto a la Información Privilegiada se deberá:
  - (i) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, poniendo especial cuidado en que ningún Gestor de Autocartera tenga acceso a ella.
  - (ii) Llevar un Registro de Iniciados para cada operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de este Código.
  - (iii) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.
  - (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos, tarea que corresponderá a la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad en coordinación con la Unidad.
  - (v) Informar inmediatamente a la Unidad del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
  - (vi) Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
5. Toda Persona Afectada o Iniciado que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
  - (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores

negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Afectada, Iniciado o por cualquiera de las personas relacionadas con ellas de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
  - (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda los Valores Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
6. Asimismo, toda Persona Afectada o Iniciado que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:
- (i) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.
  - (ii) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
  - (iii) Comunicar a la Unidad de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.
7. Salvo por el supuesto previsto en el artículo 5.5 de este Código, los apartados 1 a 6 anteriores de este artículo no serán de aplicación a los Gestores de Autocartera, quienes no están autorizados a acceder a Información Privilegiada.
8. Si, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, algún Gestor de Autocartera tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de las operaciones de autocartera.

Asimismo, deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad, así como del director económico-financiero de la Sociedad, quien tomará las medidas oportunas a este respecto, incluida la sustitución temporal de la persona que haya tenido acceso a Información Privilegiada en sus funciones relacionadas con la autocartera.

Si el Gestor de Autocartera que tuviera acceso a la Información Privilegiada fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, y la medida consistiera en su sustitución temporal, el director económico-financiero deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la

Autocartera mientras dure dicha medida.

#### **Artículo 10.- Documentos Confidenciales**

1. Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad, el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales se sujetará a las siguientes normas:
  - (i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
  - (ii) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
  - (iii) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
  - (iv) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
  - (v) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
  - (vi) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
3. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Unidad, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad; ni a ningún Gestor de Autocartera.

## **Artículo 11.- Información Relevante**

1. Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente a la CNMV, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato. No podrá difundirse la Información Relevante por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Relevante difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
2. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la Información Relevante con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.

El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.

En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

3. La Información Relevante se difundirá en la página web de la Sociedad. El contenido y la difusión de la Información Relevante se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable respecto de la información regulada.

En este sentido, la Información Relevante se transmitirá a la CNMV de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de Información Relevante e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

La Sociedad deberá estar, asimismo, en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de Información Relevante, además de lo señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:

- (i) El nombre de la persona que haya facilitado la información.



- (ii) Los datos sobre la validación de la seguridad.
  - (iii) El soporte de la información comunicada.
  - (iv) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la Información Relevante.
4. Las comunicaciones de Información Relevante deberán ser puestas en conocimiento de la CNMV por el secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicesecretario del Consejo de Administración o la persona que cualquiera de estos designe, informando a la Unidad del contenido de la comunicación de Información Relevante, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.
  5. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de Información Relevante.

La persona que resulte designada como Interlocutor Autorizado deberá reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo y su nombramiento será comunicado a la CNMV, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

6. Quedarán excluidos de este deber de información, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular, las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por los órganos de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad.

7. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

#### **Artículo 12.- Manipulación de cotizaciones**

1. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores.

2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes que:
  - (i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
  - (ii) Aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
  - (iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
  - (iv) Supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
  - (i) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o la demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
  - (ii) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
  - (iii) El aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
4. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:
  - (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y

- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

## **TÍTULO IV OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

### **Artículo 13.- Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad**

1. A efectos de este Código se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 83.ter.1 de la LMV, 2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV, en materia de abuso de mercado, y 12 de este Código.
3. Las operaciones de autocartera del Grupo no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
4. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
5. La Dirección Económico-Financiera, como órgano encargado de realizar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:
  - (i) Designar al Responsable de la Gestión de la Autocartera, que informará mensualmente a la Unidad de la negociación llevada a cabo sobre acciones propias de la Sociedad e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo negociados en mercados secundarios organizados que otorguen el derecho a adquirir o cuyo subyacente sean las citadas acciones.
  - (ii) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
  - (iii) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
  - (iv) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.

- (v) A través del Responsable de la Gestión de la Autocartera, informar a la Unidad, a petición de esta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable, así como sobre el contrato de liquidez que la Sociedad tenga suscrito o vaya a suscribir con un miembro del mercado.
6. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, los Gestores de Autocartera asumirán un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.
  7. El Grupo observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen. En ese este último caso, el Responsable de la Gestión de la Autocartera deberá informar de ello a la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo.

## **TÍTULO V**

### **UNIDAD DE CUMPLIMIENTO**

#### **Artículo 14.- Normas aplicables a la Unidad en el marco de este Código**

1. La Unidad velará por el cumplimiento de este Código y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
  - (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
  - (ii) Promover el conocimiento de este Código y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados y por el Grupo en general.
  - (iii) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Código planteadas por las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera, los Iniciados, la Dirección Económico-Financiera o la Secretaría del Consejo de Administración, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente.
  - (iv) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Código.
  - (v) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas y el Registro de Gestores de Autocartera en los términos previstos en los artículos 3 y 5 anteriores.

- (vi) Informar a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas o en el Registro de Gestores de Autocartera, según corresponda, y de las demás circunstancias a que se refieren los artículos 3.5 y 5.4 anteriores, según corresponda.
- (vii) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas, de los Registros de Iniciados y del Registro de Gestores de Autocartera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 anteriores.
- (viii) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el apartado (xviii) del artículo 1 anterior, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Código.
- (ix) Conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados o las personas relacionadas con ellas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 anterior.
- (x) Determinar las operaciones sobre Valores Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.(iii) anterior, se considerarán prohibidas.
- (xi) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Código.
- (xii) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Código cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Código.
- (xiii) Determinar, conforme a lo establecido en el artículo 10 anterior, los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
- (xiv) Designar a aquellas personas, distintas de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los Altos Directivos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 anterior, deban incluirse dentro del concepto de personas sometidas a reglas de conflicto de interés.
- (xv) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Código.
- (xvi) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Código, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Código.
- (xvii) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

- (xviii) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La Unidad podrá solicitar a la Dirección Económico-Financiera, así como a cualquier otra dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.
  3. La Unidad informará al Consejo de Administración, al menos anualmente y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este Código y de la normativa aplicable en materia de los mercados de valores.
  4. Asimismo, la Unidad comunicará tanto al Consejo de Administración como a la Dirección Económico-Financiera las conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones.
  5. La Unidad podrá realizar las actuaciones pertinentes para promover el conocimiento de este Código y de las normas de conducta en los mercados de valores por los profesionales del Grupo, así como podrá establecer aplicaciones informáticas para que las Personas Afectadas, los Gestores de Autocarera y los Iniciados tengan, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, las siguientes posibilidades:
    - (i) Consultar este Código.
    - (ii) Consultar sus normas de desarrollo que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración o la propia Unidad.
    - (iii) Conocer las interpretaciones de la Unidad sobre aspectos de este Código que hayan planteado dudas.
    - (iv) Descargarse los formularios necesarios para solicitar autorizaciones o realizar las comunicaciones preceptivas.
    - (v) Comunicar a la Unidad, a través de la aplicación informática, sus operaciones sobre Valores Afectados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este Código, o aquellas otras operaciones que deban comunicar en virtud de este Código.
    - (vi) Comunicar a la Unidad, a través de un buzón electrónico, cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.6.(iii) de este Código.
  6. Los miembros de la Unidad guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en el presente Código y en la legislación aplicable. La obligación de confidencialidad de los miembros de la Unidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.

## **TÍTULO VI INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA**

### **Artículo 15.- Incumplimiento**

El incumplimiento de lo previsto en este Código tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

### **Artículo 16.- Vigencia**

El presente Código entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas.

**ANEXO I**  
**CÓDIGO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES**

**Declaración de conformidad de Personas Afectada**

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante, \_\_\_\_\_ con NIF/Pasaporte \_\_\_\_\_, declara haber recibido un ejemplar del Código de Conducta en los Mercados de Valores (el “Código”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Código):

| Naturaleza del valor | Emisor | Valores directos | Valores indirectos (*) |
|----------------------|--------|------------------|------------------------|
|                      |        |                  |                        |
|                      |        |                  |                        |

(\*) A través de:

| Nombre del titular directo del valor | NIF/Pasaporte del titular directo del valor | Emisor | Número |
|--------------------------------------|---|--------|--------|
|                                      |   |        |        |
|                                      |   |        |        |

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 99.o) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores (“LMV”), de una infracción grave prevista en el artículo 100.x) de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “Código Penal”).
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 102 y 103 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Código serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Talgo, S.A., con domicilio en el Paseo de Tren Talgo número 2, Las Rozas, Madrid, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Código y manifiesta su



conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Talgo, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Talgo, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Talgo, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

Firmado: \_\_\_\_\_

**ANEXO II**  
**CÓDIGO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES**

**Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera**

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante, \_\_\_\_\_, con NIF//Pasaporte \_\_\_\_\_, declara haber recibido un ejemplar del Código De Conducta en los Mercados de Valores (el “**Código**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Código):

| Naturaleza del valor | Emisor | Valores directos | Valores indirectos (*) |
|----------------------|--------|------------------|------------------------|
|                      |        |                  |                        |
|                      |        |                  |                        |

(\*) A través de:

| Nombre del titular directo del valor | NIF/Pasaporte del titular directo del valor | Emisor | Número |
|--------------------------------------|---|--------|--------|
|                                      |   |        |        |
|                                      |   |        |        |

Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

- (i) Las operaciones de autocartera del grupo de Talgo, S.A. no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 99.o) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 100.x) de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (iii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 102 y 103 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de Talgo, S.A. en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar,

ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento, así como del director económico-financiero.

- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de Talgo, S.A. le correspondan, como Gestor de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de Talgo, S.A., o cualquier otra información que, mientras esté inscrito en el Registro de Gestores de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de Talgo, S.A., sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal.

Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de Talgo, S.A. y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso en beneficio propio o de terceros de ella.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Código serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Talgo, S.A., con domicilio en el Paseo de Tren Talgo número 2, Las Rozas, Madrid, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Código y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Talgo, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Talgo, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Talgo, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

Firmado: \_\_\_\_\_